

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TEED-JE-030/2021 Y  
TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

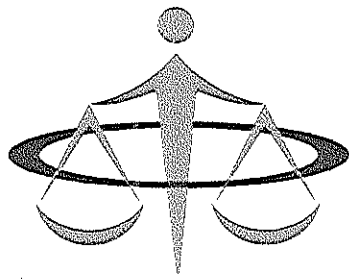
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) decreta** la acumulación del juicio electoral TEED-JE-033/2021 al diverso TEED-JE-030/2021; y, **b) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG46/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	8
RESUELVE.....	14

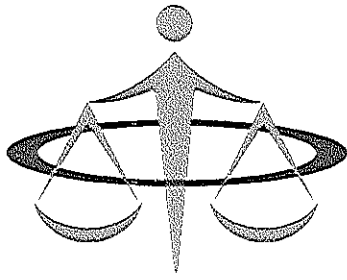


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

## GLOSARIO

<b><i>Acuerdo IEPC/CG46/2021/ Acuerdo impugnado</i></b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local dos mil veintidos mil veintiuno
<b><i>Autoridad responsable/ Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b><i>IEPC</i></b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b><i>Ley de Medios de Impugnación</i></b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Sala Colegiada</i></b>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.<sup>1</sup>

**2. Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021<sup>3</sup> por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local dos mil veinte- dos mil veintiuno.

**3. Solicitudes de registro de MC.** Con fecha veintinueve de marzo, MC presentó ante el Consejo General, solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los distritos del I al IX, XIV y XV, para el proceso local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

**4. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2021 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por MC, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

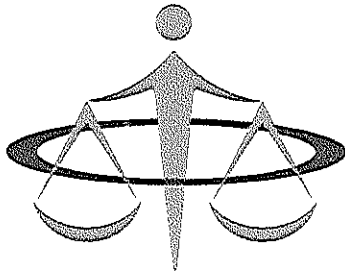
<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG10\\_2021\\_CG\\_RESUELVE\\_REGISTRO\\_DE\\_CANDIDATURAS\\_PP\\_COALICIONES\\_CAND\\_COM\\_P\\_EL\\_2020\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_P_EL_2020_2021.pdf)

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

**5. Juicios electorales.** El ocho de abril, el PDR y el PAN, de manera respectiva y a través de sus correspondientes representantes propietarios acreditados ante el Consejo General, interpusieron demandas de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG46/2021.

**6. Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal.

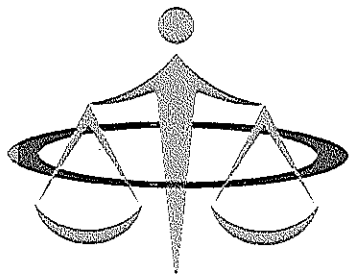
**7. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral.** El doce de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes indicados al rubro, así como los respectivos informes circunstanciados.

**8. Turno.** Mediante sendos acuerdos dictados en fecha trece de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes: TEED-JE-030/2021 -formado con motivo del juicio interpuesto por el PRD-, y TEED-JE-033/2021 -integrado por la demanda promovida por el PAN-, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas motivo de los juicios electorales; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de juicios electorales promovidos por dos partidos políticos contra el Acuerdo IEPC/CG46/2021 del Consejo General, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por MC, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

### III. ACUMULACIÓN

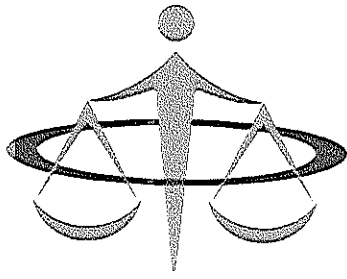
En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente TEED-JE-033/2021 al juicio electoral TEED-JE-030/2021, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

**a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hacen constar: nombre de los partidos políticos accionantes, las firmas autógrafas de los promoventes y de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

quienes instan en nombre y representación de los institutos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el cuatro de abril; de modo que el plazo legal para presentar los medios de impugnación transcurrió del cinco al ocho de abril, conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

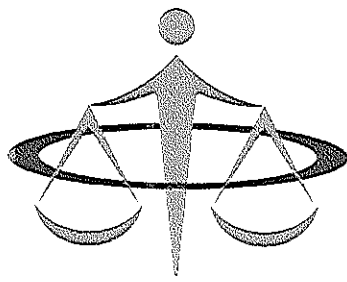
En consecuencia, como las demandas de los juicios electorales de referencia, fueron presentadas en la Oficialía de Partes del IEPC, el ocho de abril, es evidente que tales medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, ya que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

**c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PRD y del PAN, toda vez que tratan de partidos políticos nacionales que cuenta con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

En esa virtud, dichos institutos políticos se encuentran facultados para la interposición de los presentes medios impugnativos, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Jessica Rodríguez Soto y de Mario Alberto Salazar Madera, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debido a que dichas personas cuentan, de manera respectiva, con la representación propietaria del PRD y del PAN, ante el Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

General, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.<sup>4</sup>

**d. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes medio de impugnación, ya que, en su calidad de partidos políticos y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, controvierten una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo la violación de los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad que deben revestir las actuaciones de la autoridad responsable.

Adicionalmente, como partidos políticos tienen la facultad deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.<sup>5</sup>

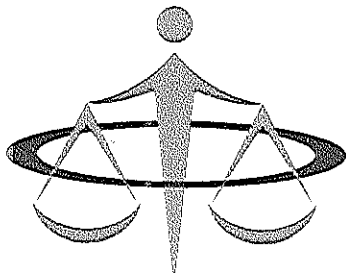
**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que contra del acuerdo impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada los partidos accionantes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos actores.

---

<sup>4</sup> Los cuales se hace constar a páginas de la 000019 a la 000023, y de la 000019 a la 000023, respectivamente, de los expedientes indicados al rubro.

<sup>5</sup>Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), en el enlace



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

En atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por los promoventes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.<sup>6</sup>

Asimismo, debe considerarse que los agravios que se hagan valer pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.<sup>7</sup>

Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>8</sup>

Sobre estas bases, de una lectura integral y minuciosa de las demandas presentadas por el PRD y el PAN, se advierte que los actores son

---

<sup>6</sup>Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

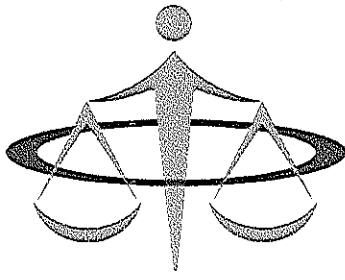
<sup>7</sup>Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

<sup>8</sup>Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

coincidentes en el motivo de disenso que aducen, el cual se hace consistir en lo siguiente:

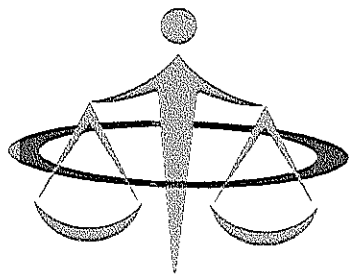
Consideran que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, vulneró diversos preceptos constitucionales y legales que impactan en forma grave en los principios que rigen el ejercicio de la función electoral, ello al haber otorgado el registro a la candidatura propietaria de mayoría relativa a la diputación local del VIII distrito, pese a no cumplir con los requisitos legales necesarios, pues la fórmula de dicha candidatura se registró de manera incompleta al no haber otorgado el registro a la respectiva suplente.

Con el otorgamiento del registro de mérito, los partidos incoantes estiman que la autoridad responsable no garantiza la adecuada integración del Congreso local, así como tampoco la debida representación de los ciudadanos del distrito electoral VIII en el Estado.

Por lo anterior es que solicitan a este Tribunal Electoral que la presente controversia deba ser considerada una acción tuitiva de interés difuso, en defensa de los derechos humanos de carácter social o colectivos, pues manifiestan que a ningún duranguense le conviene tener instituciones públicas incompletas, o que se tengan que convocar elecciones extraordinarias para elegir una fórmula de diputados que deber ser elegida desde esta elección ordinaria.

## **2. Pretensión y causa de pedir**

Como se puede advertir de lo señalado en la síntesis de agravios, la intención de los partidos políticos actores es que se revoque el acuerdo impugnado en lo referente al otorgamiento de registro a MC de su candidatura propietaria de mayoría relativa a la diputación local del distrito VIII, aduciendo como base de su pretensión, que la fórmula de dicha candidatura se registró de manera incompleta al no haber otorgado el registro a la respectiva suplente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

### 3. Fijación de la Litis

Por lo tanto, la *Litis* consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales en el actual proceso electoral local.

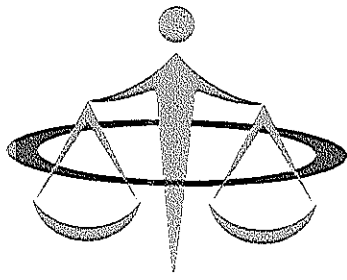
En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

### 4. Decisión y justificación

Este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, al resultar infundados los agravios expuestos por los actores, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

En primer término, esta Sala Colegiada estima que, para efectos de la etapa de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, los aspirantes postulados deben ser considerados de manera individual y no como una fórmula integrante, ya que cuando se trata de analizar cuestiones inherentes a su persona, tales como el incumplimiento de requisitos positivos o negativos de elegibilidad, las cuestiones que se resuelvan sobre cierto aspecto, le afectarán o beneficiarán al aspirante en lo particular, sin que se pueda reflejar ningún efecto hacia su compañero/a de fórmula.

En ese tenor, las causas de inelegibilidad que ocasionen la negativa del registro de alguno de los aspirantes que integre una fórmula-ya sea en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

calidad de propietario o suplente- no pueden surtir efectos para el diverso integrante<sup>9</sup>, salvo que la propia ley así lo dispusiera, circunstancia que en la especie no acontece, como se explica a continuación.

El artículo 184 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

## ARTÍCULO 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

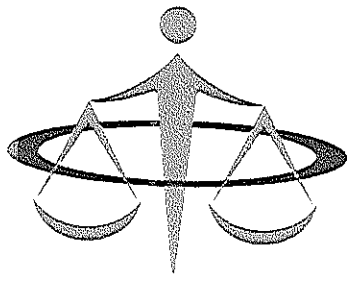
**2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.**

Del precepto antes transcrito se desprende claramente que el legislador local estableció quelas candidaturas a diputados a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, precisando que **las mismas serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado**, salvo para efectos de la votación.

Tal disposición jurídica permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas -integrantes de las fórmulas de candidatos- que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas, ya que resultaría desproporcionado privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a aquel ciudadano que se encuentre en el supuesto

---

<sup>9</sup> Al respecto, esta Sala Colegiada estima aplicable lo sustentado en la tesis de jurisprudencia X/2003 de Sala Superior de rubro: **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)**, cuyo contenido y precedentes pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2003&tpoBusqueda=S&sWord=X/2003>, así como la diversa tesis XXXI/2007 de rubro: **LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2007>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

establecido en la norma para acceder a la candidatura, por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a este, que no haya cumplido con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada estima que la falta de otorgamiento del registro a la aspirante a candidata suplente, en la fórmula de mayoría relativa presentada por MC para el distrito VIII local<sup>10</sup>, no debe generar perjuicio a la aspirante en calidad de propietaria, o implicar la ausencia de participación del instituto político en la elección del distrito que trata, pues tal y como se establece en el acuerdo ahora impugnado<sup>11</sup>, dicha ciudadana cumplió con los requisitos legales precisados para efecto.

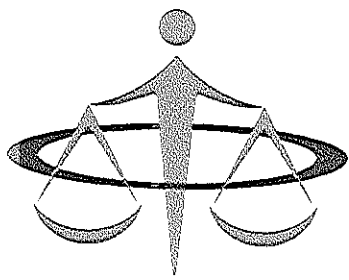
Mayormente porque, tratándose de cargos de elección popular de mayoría relativa, el derecho del candidato o candidata suplente -de la fórmula correspondiente-, está sujeto a la situación jurídica que acontezca con el propietario/a, en el supuesto de resultar electo.

Ello, debido a que es condición para que el suplente tome posesión del cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, que el propietario se ubique en una situación jurídica o material que lo imposibilite a ejercerlo.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que la falta de registro del candidato propietario o del suplente de la fórmula, no implica para el instituto político que se trate, la imposibilidad de participar en la elección correspondiente, dado que existen los supuestos legales necesarios para cubrir las ausencias que se presenten, en el supuesto de resultar electos, lo cual en el caso concreto, al tratarse de diputados de mayoría relativa, la forma de cubrir la eventual ausencia de la diputación propietaria sería a

<sup>10</sup> Derivado de las consideraciones que para tal efecto haya considerado la autoridad administrativa electoral local. Lo cual no constituye materia de controversia en el presente juicio.

<sup>11</sup> Contenido en copia certificada a página 000038 a la 000067 del presente expediente. Al cual se le otorga valor probatorio pleno probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

través del mecanismo que establece el artículo 73, párrafo 3, de la Constitución local.<sup>12</sup>

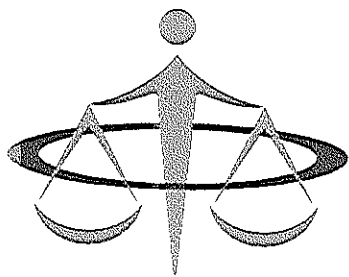
Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación de los partidos actores en el sentido de solicitar se atienda la presente controversia bajo una protección de derechos humanos de carácter social o colectivo, manifestando que a ningún duranguense le conviene tener instituciones públicas incompletas, o que se tengan que convocar elecciones extraordinarias para elegir una fórmula de diputados que debe ser elegida desde esta elección ordinaria.

Al respecto, se considera que los incoantes apoyan tal petición en hechos inciertos, pues si bien la propia Constitución local contempla mecanismos para realizar las sustituciones o cubrir las ausencias atinentes de los integrantes del Congreso Estatal, lo cierto es que para que se recurriera a la celebración de elecciones extraordinarias, sería únicamente bajo el contexto de la falta absoluta de algún diputado de mayoría relativa propietario y de su respectivo suplente, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional.<sup>13</sup>

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo manifestado por los partidos accionantes, al otorgar el registro de la candidatura propietaria a la diputación del VIII distrito electoral local de MC, la autoridad responsable no vulneró preceptos constitucionales o legales, así como tampoco dejó de observar los principios que rigen el ejercicio de la función electoral, pues contrario a ello, en atención a los hechos actuales y reales, **salvaguardó el derecho al voto pasivo de la ciudadana registrada en calidad de propietaria, así como el derecho de participación del referido instituto político.**

<sup>12</sup> Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en los juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos de claves SM-JRC-62/2010, SM-JRC-63/2010, SM-JDC263/2010, SM-JDC-264/2010 y SMJDC-266/2010. Disponible en: file:///C:/Users/ailed/Downloads/SENTENCIA%20SM-JRC-62-2010%20Y%20ACUMULADOS%20(2).pdf

<sup>13</sup> Tal y como lo dispone el artículo 73 de la Constitución local. Situación que ocurriría en el "hecho incierto" de que resultara electa la candidatura de mayoría relativa de MC en el VIII distrito electoral local y se presentara la falta definitiva del diputado electo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

Puede haber estimado como consecuencia jurídica de la falta del registro de la suplente, la pérdida del derecho de la aspirante propietaria a participar en la elección de mérito, hubiera resultado una medida desproporcionada y violatoria a su derecho humano de ser votada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEED-JE-033/2021** al diverso **TEED-JE-030/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

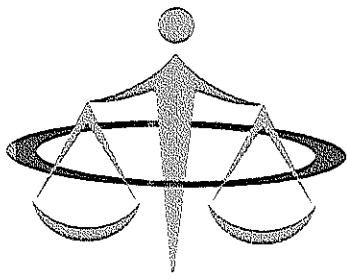
**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los promoventes, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2021 Y TEED-JE-033/2021, ACUMULADOS

en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**